

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 42/2019
Medidas cautelares No. 1132-18

Hjalmar José Ferreira Infante y otros respecto de Venezuela
17 de agosto de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Hjalmar José Ferreira Infante (“el solicitante” o “propuesto beneficiario”), quien se encontraría privado de libertad en el establecimiento penitenciario “Rodeo III”, ubicado en el sector El Rodeo de Guatire, estado de Miranda, instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos, así como los de otras personas que están reclusas ahí y en otros centros.

2. Tras solicitar inicialmente información adicional al solicitante, con base en sus respuestas, la Comisión solicitó información al Estado el 25 de abril de 2019 en un término de diez días. A la fecha, no se ha recibido comunicación alguna de parte del Estado. El solicitante envió escritos adicionales el 13 de mayo y 2 de julio.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Hjalmar José Ferreira Infante y las demás personas privadas de libertad individualizadas se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Hjalmar José Ferreira y de las demás personas privadas de libertad individualizadas en esta Resolución. En particular, asegurando que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables y que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por los expertos correspondientes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por el solicitante

4. El propuesto beneficiario se encontraría privado preventivamente de libertad en el establecimiento penitenciario “Rodeo III”, ubicado en el sector El Rodeo de Guatire, estado de Miranda, desde el 29 de enero de 2012¹. Además de denunciar el carácter presuntamente arbitrario de su encierro, el solicitante alegó enfrentarse a condiciones de detención pésimas y padecer problemas de salud.

5. En relación con las condiciones de detención, el solicitante indicó que el centro – diseñado para albergar a “procesados” en prisión preventiva – alberga aproximadamente a mil quinientos reclusos y que en su pabellón constan treinta y seis celdas con más de trescientas personas. Estas celdas tendrían dimensiones de 3x3m² y con capacidad para tres internos, si bien estarían compartiéndola nueve o

¹ Respecto de estos hechos y las circunstancias de su privación de libertad y procesamiento, la Comisión está analizando el caso 13.517, actualmente en etapa de fondo.

incluso más personas. En estas condiciones que el solicitante calificó como hacinamiento, los privados de libertad no tendrían ventilación, aparatos electrónicos, separación de áreas internas (letrina, área de ducha, lavamanos, etc.), permaneciendo en un “constante encierro” que provocaría que “[...] entre unos y otros, dentro de la misma celda o fuera de esta, se creen conflictos que empiezan con las palabras, groserías, insultos y amenazas, hasta que, en cualquier momento de algún desplace imprevisto, se enfrenten a ‘cuchillo’ hasta por una comida o una mala palabra [...]”. Según el solicitante, los propuestos beneficiarios “[...] [n]i siquiera cumplen el mínimo diario, a una hora fija, de actividad al aire libre [...], siendo que esta hora mínima [...] es para aquellos presos en cárceles de máxima seguridad”. Las visitas estarían limitadas a dos horas al mes por preso, con fuertes restricciones impuestas a los visitantes. Además, el solicitante se aquejó de estar “prácticamente ‘incomunicado’” con sus familiares y abogado, al no permitirse teléfono personal alguno y disponer de solamente tres minutos mensuales para hacer llamadas, sin ninguna privacidad. Adicionalmente, señaló que “[...] por la situación de incertidumbre política [en estas últimas semanas] [...], han adoptado medidas de mayor encierro e incomunicación casi total, dado que en otras cárceles ha habido motines o huelgas de parte de los privados de libertad [...]”.

6. En lo que se refiere a las condiciones sanitarias de las instalaciones, el solicitante agregó que debido al citado “hacinamiento” y al “encierro”, las celdas tienen “[...] olores nauseabundos a orina y a heces fecales constantemente, calor sofocante [...]”. En relación con lo anterior, indicó que “[c]omo no hay casi agua para bajar las letrinas, toda la cárcel huele a [excrementos] [...] que causa problemas de salud (transmisión de enfermedades por las heces) y problemas respiratorios o de la piel [...]; las moscas, cucarachas, chiripas, zancudos y mosquitos proliferan ayudando a agravar esta enfermiza situación. Al estar las celdas a la intemperie, se llena de toda clase de insectos y rastros”. Asimismo, el solicitante reportó que no solo no cuentan con suministro de agua potable, sino que “[...] en cuanto al agua no potable, esta nos es dada con extremas limitaciones [...], a tal extremo que hemos pasado sin agua períodos de más de una semana. Cuando disponemos de algo de agua no potable, debemos ingerirla obligadamente para no morirnos de sed, aunque el agua está visiblemente sucia [...]”, padeciendo los reclusos de problemas gastrointestinales, entre otros. Este problema se daría por el mal estado de las tuberías, pudiendo en ocasiones los presos llenar hasta dos cubos de agua por persona para beber y usar de cualquier otra forma. La alimentación también sería de pésima calidad nutricional. Por estos motivos, las visitas de familiares serían determinantes, puesto que les permitiría acceder a agua, alimentos y otros insumos.

7. Respecto al trato recibido por los agentes penitenciarios, el solicitante indicó que los presos son forzados a gritar consignas pro chavistas, que se llevan a cabo requisas nocturnas rompiendo o robando pertenencias: “[...] nos tratan como perros [...], y como no hay testigos, si se exceden en los castigos, su muerte es pasada como ‘muerte natural’; cuando quieren ‘castigar’ gravemente a un preso, lo trasladan arbitrariamente a una cárcel metida en la selva a pasar peores atrocidades [...]”. Adicionalmente, la solicitud hizo mención a un Jefe de Régimen quien en una ocasión comenzó a golpear con un palo macizo tanto al propuesto beneficiario como a otros reclusos “a diestro y siniestro”, mientras estaban haciendo fila para obtener agua. En sus escritos de 26 y 28 de marzo de 2019, alegó que la situación se ha agravado puesto que observó al personal cargar armas blancas, pistolas y que en general se experimentó un aumento de las agresiones físicas por parte de los custodios, bajo el amparo del Jefe de Régimen en cuestión.

8. En cuanto a la situación de salud y acceso a tratamientos médicos, el solicitante informó que en el establecimiento “[...] no hay médico, tampoco hay medicinas [...]; en esta cárcel ‘Rodeo III’ no sacan ni de emergencia al hospital sino cuando ya se ha muerto el reo [...]; [n]o se cuenta con laboratorio médico para realizar los exámenes médicos pertinentes [...]. Los reos se tienen que auto-diagnosticar, o si no, si cuenta con la suerte de ser atendido por una enfermera, te diagnostica (sin ser médico y sin exámenes)

cualquier dolencia, por lo general, minimizando los síntomas; por ejemplo: si tienes bronco-neumonía (como es mi caso) te dicen que es una simple tos y te recetan que tu visita te traiga Broxol para la tos [...]. Los reos con infecciones altamente contagiosas como: hepatitis, tuberculosis, etc., permanecen en su celda con sus compañeros [...], en las condiciones arriba descritas. En mayo o junio de 2018, los presos habrían sido vacunados contra el tétanos y hepatitis forzosamente y en condiciones que el solicitante calificó como desprovistas de higiene. Aproximadamente en junio de 2018, una funcionaria – [...] “la única con buena intención y actuación en favor de los presos con enfermedades graves (como tuberculosis, sida, etc.) [...]” – habría acudido a las instalaciones para entrevistarse personalmente con los propuestos beneficiarios, pero “[...] al lado de ella estaba un jefe de los custodios escuchando lo que le decíamos [...]”, de forma que no habrían tenido la posibilidad de reportar las graves deficiencias señaladas.

9. Sobre la situación particular del solicitante, este manifestó tener “[...] el riesgo cierto de morir [...] por [su] estado de salud actual [...] desde septiembre de 2018. Siendo aparentemente de contextura “gruesa” y teniendo un peso de 95kg en circunstancias normales por 1,75m de altura, el propuesto beneficiario señaló haber llegado a pesar 56kg (sin precisar en qué fecha). Ese mismo mes, reportó tener un fuerte dolor por una hernia testicular y en la columna, además de faltarle la respiración por una supuesta neumonía que padece desde hace “varios días” y que le impediría dormir. El 26 de septiembre de 2018, el solicitante interpuso un habeas corpus ante el Tribunal de Control de Guardia competente, requiriendo su traslado al “Hospital Dr. Domingo Luciani” o al “Hospital Miguel Pérez Carreño”, ya que sufre [...] de diversas dolencias de salud que se han agravado con fiebres intermitentes, diarreas sanguinolentas, dolor en los huesos y en las articulaciones, desnutrición severa, y a raíz de una gripe reciente, [padece] actualmente de infección en los pulmones, que [le] impide dormir y [le] dificulta mucho respirar [...]; varias veces [se] quedó sin respiración y [le] dan taquicardias”. Asimismo, adujo sufrir “[...] de muchas dolencias y de desmayos constantes, desconociendo la gravedad de [su] estado de salud”.

10. En su escrito de 1 de diciembre de 2018, el propuesto beneficiario manifestó haber tenido “hepatitis”, si bien no detalló cuándo o si recibió tratamiento médico. En un escrito de 4 de enero de 2019, el solicitante reportó que interpuso solicitudes ante la Fiscalía General de la república y la Fiscalía 10ª de Derechos Humanos con jurisdicción en Rodeos III por su estado de salud; hace “unos meses”, funcionarios de esta última habrían intentado visitarlo, pero las autoridades se lo habrían impedido; el 20 de diciembre de 2018, la fiscalía habría vuelto, pero tras ser recibidos en las oficinas de “Control Penal”, las demoras prolongadas provocaron que terminaran por irse sin poder visitarlo. En sus escritos de 26 y 28 de marzo de 2019, manifestó seguir sin recibir atención médica – salvo los medicamentos ingresados durante las visitas –, pese a tener supuestamente una afección respiratoria y una rinoфарingitis. Igualmente, informó acerca de la pérdida “alarmante” de peso, la presencia de parásitos por la escasez y contaminación del agua. Por último, el solicitante manifestó su temor de ser trasladado arbitrariamente a otro centro o castigado de otra cualquier otra forma (eliminación de visitas, aislamiento en los “tigrillos” o en un “dragón”, dejar las celdas sin luz, “matar[lo] a palos” o “[...] dejar que [se] muera de hambre o sed o de enfermedad”), por estar ya fichado como el “preso-abogado” que está “haciendo escritos” para los mismos presos de la cárcel, lo cual estaría “[...] ocasionando problemas a los tribunales”, y que por ello estarían esperando para “vengarse” de él. Incluso mencionó la posibilidad de que le impidieran tener bolígrafos, lápices u hojas para que no siga denunciando estas cuestiones².

11. Por otra parte, el solicitante hizo referencia a la situación de otros privados de libertad, tanto en Rodeo III como en otros centros³, requiriendo de forma constante que sean trasladados en calidad de

² Al respecto, cabe resaltar que la solicitud, en su práctica totalidad, ha sido redactada de su puño y letra.

³ La mayoría, con indicación de sus cédulas de identidad, habiendo algunos incluso firmado o empleado su huella digital.

asilados (él incluido) a Canadá u otros países, así como sus familiares respectivos. De todos los que se encuentran en Rodeo III y respecto de quienes la solicitud contiene cierto nivel de detalle en cuanto a posibles amenazas a sus derechos a la vida, integridad personal o salud, se hallan: i) el señor José Gregorio Galcía Mata, ubicado en la celda 16 del pabellón 4, quien el 5 de febrero de 2019 habría resultado “herido brutalmente con desfiguración del rostro” por parte de un custodio durante una requisa; ii) el señor Yanoski José Arciniegas Jiménez⁴, quien “sufre muchas dolencias de salud” y problemas en la próstata que le impiden orinar, inflamándosele los riñones y dándole fuertes dolores de cabeza, además de tener problemas de osteoporosis, fractura de la tibia y peroné izquierdo; iii) Gero Enrique Pérez González⁵, quien tendría padecimientos desde hace “varios años” por un accidente en una de sus piernas, la cual no pudo ser intervenida quirúrgicamente desde que fuera privado de libertad en el 2013, teniendo que desplazarse en muletas todo el tiempo; iv) el señor Gregg Williams Guaronato Louis, preso desde el año 2016, quien “está vivo de puro milagro” al tener “múltiples fracturas craneales”, presumiblemente producidas durante su detención; v) el señor Carlos Alberto Ilaraza Castillo, de 57 años de edad, con una “lesión fuerte en la pierna izquierda” e hipertensión; vi) los señores Rafael Fuentes, Eustoquio Rojas y José Yumilcar, identificados solamente como “enfermos mentales” (en alusión a una posible discapacidad intelectual y mental); vii) el señor Carlos Pérez, de 65 años de edad con problemas de próstata, hipertensión y diabetes.

2. Respuesta del Estado

12. La Comisión solicitó información al Estado el 25 de abril de 2019 en un término de diez días. A la fecha, no se ha recibido comunicación alguna de parte del Estado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁴ Escrito de 4 de enero de 2019.

⁵ Escrito de 5 de febrero de 2019.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia⁶.

16. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁷. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁸.

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que los órganos del Sistema Interamericano han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la situación del centro Rodeo III, en el marco de las medidas provisionales dictadas favor del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II⁹ por la incidencia de muertes violentas en su interior. En su última resolución de 6 de septiembre de 2012, la Corte indicó que

[...] Venezuela es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en El Rodeo I, II y III, así como en los demás centros penitenciarios del país. Por consiguiente, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas. En las circunstancias del presente asunto y mientras el Estado adecue las condiciones de detención que afectan a los internos, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger

⁶ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁸ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

⁹ Corte IDH. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rodeo_se_01.pdf

los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con las autoridades penitenciarias y gubernamentales¹⁰.

18. En el presente asunto, la Comisión nota que la solicitud se basa fundamentalmente en las condiciones de detención y la falta de acceso a tratamientos médicos que enfrentarían los propuestos beneficiarios en el Rodeo III, advirtiendo asimismo que esta ha sido interpuesta a favor de un número determinado de personas. La Comisión no dispone ahora de suficientes elementos de juicio para pronunciarse respecto de todos aquellos que se encontrarían reclusos en el Rodeo III, tanto en relación con sus circunstancias particulares como con las condiciones generales de detención; en este mismo sentido, no resulta posible abarcar en esta oportunidad la situación de las personas señaladas en la solicitud pero que se encontrarían en otros centros penitenciarios. Sin embargo, de la información contenida en el expediente, se aprecia el mínimo de detalle requerido para valorar la situación de riesgo que enfrentarían los propuestos beneficiarios individualizados, máxime teniendo en cuenta que la solicitud ha sido redactada por uno de ellos, con todas las dificultades que ello conlleva.

19. En relación con lo anterior, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información, lo cual contrasta con la seriedad de este asunto. Si bien la falta de respuesta de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide a la Comisión conocer si las autoridades estarían adoptando a fin de proteger los derechos de los propuestos beneficiarios y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

20. La Comisión observa que el solicitante ha descrito un cuadro particularmente grave en lo que se refiere a las condiciones sanitarias y de detención en al menos uno de los pabellones del centro, así como serias deficiencias en el acceso a tratamientos médicos adecuados. Además del riesgo inherente que ello supondría para cualquier persona reclusa en tales circunstancias, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios con heridas abiertas o problemas de salud podrían verse especialmente expuestos, afectando a su vez a otros detenidos en caso de contar con alguna enfermedad contagiosa, según lo relatado en la solicitud. Si bien el nivel de detalle disponible es relativo en relación con cada individuo, en vista de que las personas privadas de libertad no podrían acceder a diagnósticos precisos o actualizados – la cual está en posesión de las autoridades competentes –, la Comisión entiende que, valorando todos estos elementos en su conjunto y desde una perspectiva integral, resulta razonable determinar que los propuestos beneficiarios están enfrentando fuentes de riesgo suficientemente importantes.

21. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Hjalmar José Ferreira Infante y las demás personas privadas de libertad individualizadas.

22. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras continúen las condiciones de detención y los impedimentos para acceder a tratamientos médicos adecuados, conforme ha sido reportado por el solicitante, los propuestos beneficiarios son susceptibles de conocer nuevas y ulteriores afectaciones a sus derechos, sobre todo teniendo en cuenta sus ya prolongadas estancias en El Rodeo III.

¹⁰ Corte IDH. *Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 DE septiembre de 2012, párr. 11. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rodeo_se_04.pdf

23. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

24. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los señores Hjalmar José Ferreira Infante, José Gregorio Galcía Mata, Yanoski José Arciniegas Jiménez, Gero Enrique Pérez González, Gregg Williams Guaranato Louis, Carlos Alberto Ilarraza Castillo, Rafael Fuentes, Eustoquio Rojas, José Yumilcar y Carlos Pérez, quienes se hallan debidamente identificados en el expediente.

V. DECISIÓN

25. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Hjalmar José Ferreira y de las demás personas privadas de libertad individualizadas en esta Resolución. En particular, asegurando que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables y que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por los expertos correspondientes.

26. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y al solicitante.

29. Aprobado el 17 de agosto de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo